



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 11 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos presentada. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1112

FECHA	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DALIA RIGUEI DAZA MORENO
APODERADA JUDICIAL	LUZ DARY SOLARTE ACOSTA
DEMANDADO	EDWIN BURGOS GALEANO
RADICADO	865683184001-2023-00189-00

Analizada la presente demanda de ejecutiva de alimentos presentada por la señora **Dalia Riguei Daza Moreno** a través de la abogada Luz Dary solarte Acosta, actuando en representación de los NNA **KVBD** y **EABD**¹ quienes se encuentran al cuidado de su progenitora, en contra del señor **Edwin Burgos Galeano**; no obstante, una vez estudiado su contenido, se hace necesario que por parte del extremo actor sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deberán registrarse de maneras clara y ordenada en razón a cada uno de los conceptos que quiera hacer valer sus pretensiones.
2. Se tiene que al plenario se adjuntó como título de recaudo, reproducción del acta de audiencia que trata el artículo 392 del CGP, celebrada el 28 de septiembre del año 2021, misma que contiene acuerdo conciliatorio aprobado dentro del proceso de “fijación de cuota alimentaria” radicado bajo la partida No. 2021-00063-00 en este mismo Despacho.

Frente a las copias de las actuaciones judiciales que se quieran usar como título de recaudo, el legislador dispuso en el numeral 2º del artículo 114 del CGP la siguiente regla a observar:

“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Al respecto, echa de menos este estrado judicial dicha constancia de ejecutoria, requisito que debe acreditar la parte actora si pretende cobrar las sumas de dinero ordenadas en la providencia judicial aludida.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de los menores.



Razones por las cuales, no se libraré mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **Luz Dary Solarte Acosta**, identificada con cédula de CC No. 69.026.772 y TP 132.854 del CS de la J., como apoderada judicial de la señora **Dalia Riguei Daza Moreno**, en representación de sus hijos **KVBD** y **EABD**, en contra del señor **Edwin Burgos Galeano** y, atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **Dalia Riguei Daza Moreno** a través de la abogada **Luz Dary solarte Acosta**, actuando en representación de los NNA **KVBD** y **EABD**, en contra del señor **Edwin Burgos Galeano**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Luz Dary Solarte Acosta**, identificada con cédula de CC No. 69.026.772 y TP 132.854 del CS de la J., tal como lo permite la legislación vigente, en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcadbaedcc6266023add20a301923c43f8849210a41c54f2a655a07d5e10ccc**

Documento generado en 11/09/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>